
CONCLUSIONES.

En términos generales, las Constituciones locales, en consonancia con lo enunciado en el artículo 115, establecen lineamientos para el gobierno, la administración y las actividades de los Municipios. En ellas, se dedica usualmente un título a los Municipios o cuando menos un capítulo. Se refieren dichas disposiciones al Municipio en general, reconocen al Ayuntamiento como forma de gobierno, establecen requisitos para sus titulares, incluyen disposiciones sobre el patrimonio y la hacienda municipal, así como sobre la desaparición y suspensión de los Ayuntamientos.

Contienen un capítulo referido al municipio, de donde se determinan sus principales características que son:

1. Cuentan con plena autonomía.
2. Tiene un gobierno propio de elección popular.
3. El cuerpo de gobierno es el Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos. Por regla general se renovará cada tres años.
4. Gozan de plena libertad en el manejo de su hacienda pública, compuesta por aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que la Legislatura establezca, así como las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban, de acuerdo a la ley de Coordinación Fiscal Estatal.
5. Están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.
6. Poseen la facultad de presentar iniciativas para proponer contribuciones referidas a cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
7. Otorgan los servicios públicos de: a) agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) alumbrado público; c) limpia, recolección, traslado, tratamiento y

disposición final de residuos; d) mercados y centrales de abastos; e) panteones; f) rastro; g) calles, parques y jardines y su equipamiento; h) seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de la policía preventiva municipal y de tránsito.

8. Ejercerán libremente su presupuesto de egresos, en tanto que su ley de ingresos deberá ser aprobada por el Congreso del Estado.

9. Tienen la obligación de presentar al Congreso del Estado sus cuentas públicas para su revisión y aprobación.

10. Los integrantes de los Ayuntamientos se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

11. Pueden también ser suspendidos y removidos por causas previstas en la ley, previa comparecencia.

Las disposiciones de las Constituciones locales se complementan con las Leyes Orgánicas Municipales, cuyo contenido da mayor amplitud, regula los elementos del municipio, determina los requisitos para constituirlos, describe a sus órganos de gobierno, así como las actividades y los principales servicios que desempeñan. A diferencia de las Constituciones locales, las leyes orgánicas han revelado mayor dinamismo y son por lo general de fechas de expedición mucho más recientes. En algunos Estados a las leyes orgánicas se les denomina Códigos Municipales como en Coahuila, Chihuahua y Tamaulipas, mientras que en otros se les da el nombre de Ley Orgánica para la Administración Municipal, como acontece en Nuevo León, Sonora y Nayarit.

De igual manera, y como consecuencia de la aplicación del artículo 124 Constitucional, ha quedado en la competencia de las Entidades Federativas expedir el marco constitucional local para los Municipios, así como las leyes necesarias para su funcionamiento. Así las legislaturas de los Estados tienen a su cargo expedir diversos ordenamientos que se refieren a actividades financieras, sociales o políticas, que se relacionan con el Municipio. Entre los ordenamientos más importantes están la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Ingresos Municipales, las leyes electorales locales y otras más, que permiten la mejor administración y la relación con los habitantes de la municipalidad.

Como se ha podido observar en el desarrollo de este trabajo, los Municipios han ganado, desde la Constitución de 1917, muchas

facultades, pero también han asumido grandes obligaciones. No obstante ello, continúan dependiendo en un porcentaje muy elevado de las participaciones y las aportaciones federales; de ahí que no se haya cumplido el ideal del constituyente permanente de que *“los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender sus necesidades”*.¹⁰⁰

El anterior enunciado le dejaba una gran responsabilidad a las Legislaturas de los Estados de determinar y establecer las contribuciones suficientes; actualmente, después de 12 reformas al artículo 115 Constitucional, las contribuciones que las Legislaturas locales le tienen autorizadas a los municipios, de conformidad con el artículo referido, fundamentalmente se encuentran integradas por: los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles así como los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Como se puede observar, el tipo de contribuciones a que pueden aspirar, como ingresos fiscales, los municipios son muy limitados, debido a que el gobierno federal concentra los impuestos y derechos más importantes, poniendo en tela de juicio el denominado federalismo fiscal.

El espíritu federalista de los constituyentes de 1917, no se ha podido concretar por las siguientes razones enunciativas y que requieren de un nuevo pacto federal en materia fiscal:

1. La actual Ley de Coordinación Fiscal ha provocado una gran dependencia de los recursos federales por parte de los Estados y por ende de los Municipios; por lo que debe reformarse para hacerla más justa y eficaz.

2. En consecuencia, se debe revisar si los impuestos más importantes, ISR, IETU, IVA y IEPS, deben seguir siendo de carácter federal y en qué proporción.

3. Tomada la determinación, y en forma paralela, hacer una reingeniería fiscal, que le dé a los Estados y Municipios los suficientes recursos para el desarrollo de los programas sociales, determinados por expertos de la sociedad civil, y no dejarlos al criterio absoluto de

¹⁰⁰ Texto original de la fracción II del artículo 115 de la Constitución de 1917.

las autoridades federales.

4. Establecer una contraloría social que monitoree la ejecución de los programas sociales y el otorgamiento de los servicios públicos.

5. Confrontar los avances políticos y administrativos obtenidos con los incipientes logros en materia económica.

6. Estas propuestas requieren de un cambio de actitud de los legisladores, para analizar no sólo los programas de gobierno, sino hacer las reformas constitucionales necesarias, acordes con un proyecto de Nación, que promueva el crecimiento en todas las latitudes, aprovechando las características competitivas de cada región.

Por último, habrá que estudiar la manera de que los Ayuntamientos transparentes en el manejo de los recursos financieros, sobre todo en lo que respecta a los emolumentos al Presidente municipal y a los integrantes del cabildo, así como los bonos de desempeño que suelen aprobarse; con el fin de que se acabe con los abusos que han generado una mala imagen ante la opinión pública. Los Congresos, Federal y locales, tienen la palabra en esta materia.